



EXPEDIENTE N° : 2196-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTABLECIMIENTO ACUICOLA – LAGUNA
CHOCLOCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1030-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 10 al 12 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Establecimiento Acuicola ubicado en la Laguna de Choclococha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, de titularidad de PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ (en adelante el **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 281-2016-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 14 de abril del 2016.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 697-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016³ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1379-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto del 2017⁴, notificada al administrado el 12 de setiembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Folios 53 al 60 del Expediente.

² Páginas 1 al 11 del Informe de Supervisión parte I, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folio 49 al 51 del Expediente.

⁵ Folio 52 del Expediente.



4. Mediante Carta N° 838-2017-OEFA/DFSAI notificada el 3 de noviembre del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción alcanzó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1030-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la imputación descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos⁸.
5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no utiliza para su sistema de cosecha, jaulas de 15x15x4m, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.

⁶ Folio 65 del Expediente.

⁷ Folio 61 al 64 del Expediente.

⁸ Notificado el 13 de octubre del 2017, mediante Cartas N° 1652-2017-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1651-2017-OEFA/DFSAI/SDI, obrante en folio 169 al 180 del Expediente.



a) Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado.

9. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental EIA N° 067-2008-PRODUCE/DIGAAP⁹ (en adelante, **EIA**) en el cual asumió el compromiso de utilizar jaulas de 15 x 15 x 4m para la cosecha del recurso "trucha arco iris"¹⁰.

b) Análisis del hecho detectado

10. Conforme a lo señalado en el el Acta de Supervisión¹¹ e Informe de Supervisión¹², durante la acción de supervisión regular al establecimiento acuícola, la Dirección de Supervisión constató que el administrado utilizaba para la cosecha del recurso "trucha arco iris", un sistema de trasvase al vacío, es decir un método distinto al asumido en su EIA, el cual consiste en el empleo de jaulas para la cosecha.
11. En ese sentido, en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no utiliza jaulas de 15x15x4 para la cosecha del recurso "trucha arco iris", incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.
12. Es preciso señalar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la imputación efectuada en su contra mediante la Resolución Subdirectoral.
13. Sin embargo, obra en el expediente el escrito de registro N° 020797¹⁴ del 17 de marzo del 2016, presentado por el administrado ante la Dirección de Supervisión, a fin de desvirtuar los hallazgos detectados durante la supervisión.
14. En dicho escrito el administrado señaló haber comunicado mediante escrito de registro N° 00024638-2016¹⁵ del 17 de marzo del 2016 al Ministerio de la Producción la modificación de su proceso de cosecha de peces establecido en su EIA, el mencionado proceso consiste en utilizar una bomba de vacío que succiona los peces vivos los cuales se encuentran en una jaula de cultivo al nivel del agua (laguna) para ser trasladados a una zona de acopio.
15. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas

⁹ Folio 8 del Expediente.

¹⁰ Compromiso detallado en la página 218 del Informe de Supervisión parte I, que obra a folio 5 del Expediente.

¹¹ Folios 53 al 60 del Expediente.

¹² Páginas 1 al 11 del Informe de Supervisión parte I, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹³ Folio 1 al 4 del Expediente.

¹⁴ Mediante Carta N 1269-2016-OEFA/DS-SD notificada el 9 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 084-2016-OEFA/DS-PES, en el cual se detallan los hallazgos detectados durante la Supervisión, en respuesta a fin de desvirtuar las observaciones detectadas. El administrado presentó el escrito de registro N° 020797. Folio 11 al 48 de Expediente.

¹⁵ Folio 11 del Expediente.





necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.

16. Al respecto, conforme a lo desarrollado en los numerales precedentes, el compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA consistía en contar con jaulas de 15x15x4 para el sistema de cosecha del recurso "trucha arco iris", sin embargo durante la supervisión se constató que contaba con un sistema distinto (bomba de vacío).
17. No obstante, mientras no exista una modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado mediante pronunciamiento expreso de la autoridad competente, el compromiso ambiental materia de análisis resulta plenamente exigible al administrado.
18. Conforme a lo expuesto, se desprende que los argumentos señalados por el administrado no logran desvirtuar su responsabilidad administrativa en el presente hecho imputado.
19. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no contaba con jaulas 15x15x4 para el sistema de cosecha del recurso "trucha arco iris" de conformidad con el compromiso ambiental asumido en su EIA.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.



¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"



23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- 25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



20

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

29. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²³, durante la acción de supervisión se constató que el administrado cuenta para la cosecha del recurso, con un sistema de trasvase al vacío (compuesto por un 01 tanque de acero inoxidable de 3 m³, 02 motores de captación de agua, 01 compresora, 01 tubería de descarga HDP de 12" de diámetro, de 180 m de largo, 01 de succión de PVC flexible) el cual permite que los efluentes producto de la recolección se recirculen y vuelvan al cuerpo receptor (laguna Choclococha) es decir en ningún momento el agua de bombeo tiene contacto con la sanguaza generada en el interior de la sala.
30. De lo expuesto se desprende que si bien el administrado no utiliza jaulas para la cosecha del recurso "trucha arcoiris", conforme a su compromiso ambiental, el sistema de trasvase al vacío que emplea para la citada actividad no causa un impacto negativo en el cuerpo receptor (laguna de Choclococha), y tampoco existe el riesgo de causar tal impacto, ya que el agua de bombeo generada por el trasvase, reingresa a la laguna en las mismas condiciones en la que fue captada, en la medida que no mantiene contacto con la sanguaza generada en la sala de cosecha.
31. De lo expuesto, en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos –sea al momento de la comisión de la infracción o con posterioridad a ella– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Hallazgo N° 21 del Acta de Supervisión que obra a folio 57 del Expediente.



país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Peruvian Andean Trout S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1379-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Peruvian Andean Trout S.A.C.** que en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a **Peruvian Andean Trout S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **Peruvian Andean Trout S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

Regístrese y comuníquese.

MMM/kgs

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.